

SOLUCION DE LAS OBLIGACIONES MEDIANTE EL PAGO

HEBERTO MANUEL MARTINEZ TAPIAS
EMMA ROCIO PEREZ FONSECA

Trabajo de grado presentado como
requisito parcial para optar el
título de Abogado.

Director: RODOLFO PEREZ

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1990

D. CIVIL



Barranquilla, junio 14 de 1.990

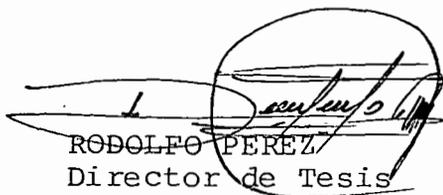
Doctor:
CARLOS LLANOS SANCHEZ,
Décano
Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
Ciudad.-

Estimado Doctor:

Por medio del presente escrito me permito rendir concepto favorable al trabajo de Tesis realizado por los alumnos HEBERTO MANUEL MARTINEZ TAPIAS Y EMMA ROCIO PEREZ FONSECA y denominado "SOLUCIONES DE LAS OBLIGACIONES MEDIANTE EL PAGO", por reunir los requisitos establecidos por los estatutos de nuestra Universidad de manera concreta por la Facultad de Derecho.

Agradeciéndole de antemano la designación para tan interesante tema, me suscribo de Usted,

Cordialmente.


RODOLFO PEREZ
Director de Tesis

DIRECTIVA

RECTOR:	: DR. JOSE CONSUEGRA
SECRETARIO GENERAL	: DR. RAFAEL BOIAÑOS
DECANO	: DR. CARLOS LIANOS
DIRECTOR DE TESIS	: DR. RODOLFO PEREZ.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1990

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, junio 1990

DEDICATORIA

Dedicamos el triunfo obtenido a nuestro queridos padres: Manuel Martinez González, Andrea Tapias López, Luis Pérez Mendoza María Fonseca Gvette, Simón Paéz María Isabel Tapias, que en estos momentos deben compartir nuestras satisfacciones.

HEBERTO MANUEL MARTINEZ TAPIAS

EMMA ROCÍO PAEZ FONSECA

AGRADECIMIENTOS

A todo el cuerpo de profesores de la Facultad de Derecho, de la Universidad Simón Bolívar, especialmente a los distinguidos Doctores. Carlos Llanos, Rodolfo Pérez, José Polo, Edgardo Castro, Gustavo González y a todos nuestros compañeros que de una u otra forma nos brindaron su apoyo.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	
1. ANALISIS ESTRUCTURAL DEL PAGO	1
1.1. DEFINICION	1
1.2. NATRURALEZA JURIDICA DEL PAGO	3
2. FACTORES	6
2.1. NOCION	6
2.2. EL DEUDOR	6
2.3. EL PAGO POR LA PERSONA INTERESADA EN LA SOLUCION DE LA DEUDA	8
2.4. EL PAGO POR EL DEUDOR SOLIDARIO	8
2.5. EL PAGO POR EL CODEUDOR DE OBLIGACION INDIVISIBLE	9
2.6. EL PAGO HECHO POR FIADOR	10
2.7. EL PAGO HECHO POR PROPIETARIO DE COSA HIPOTECADA O PIGNORADA	11
2.8. EL PAGO POR EL ACREEDOR DEL GRADO INFERIOR	12
2.9. EL PAGO POR PERSONA INTERESADA EN LA SOLU CION DE LA DEUDA	13

2.9.1. Pago con conocimiento del deudor	13
2.9.2. El pago sin el conocimiento del deudor	14
2.9.3. El pago contra la voluntad del deudor	14
2.10. EL ACREEDOR	17
2.10.1. El pago hecho al acreedor único	19
2.10.2. El pago hecho al acreedor que no tiene la administración de sus bienes	20
2.10.3. Pago con crédito embargado	21
2.10.4. El concurso de acreedores	21
2.10.5. El pago al representante legal del acreedor	22
2.10.6. El pago al representante voluntario del acreedor	23
2.10.7. El pago al poseedor del crédito	24
2.11. LA PRESTACION	24
2.11.1. El pago de la prestación de dar	25
2.11.2. Pago de especie	26
2.11.3. Pago de cosas de género	29
2.12. PAGO DE LA PRESTACION DE HACER	29
2.13. PAGO DE LA PRESTACION DE NO HACER	30
3. CIRCUNSTANCIAS DE PAGO	31
3.1. PAGO DIRECTO	31
3.2. LUGAR PRESUNTO	31
3.3. TIEMPO DEL PAGO	33
3.4. FORMA DE PAGO	34
3.5. CUANTIA DEL PAGO Y SUS PRESUNCIONES	34
4. MODALIDADES DEL PAGO	38
4.1. IMPUTACION DEL PAGO	38
4.1.1. Cuando la obligación es única	39

4.1.2. Cuando existen varias deudas	39
4.1.3. Imputación por el deudor	40
4.1.4. Imputación por el acreedor	42
4.1.5. Imputación por la ley	43
4.2. EL PAGO POR CONSIGNACION	43
4.2.1. Condiciones para la validez del pago	44
4.3. EL PAGO POR SUBROGACION	49
4.3.1. Subrogación real	49
4.3.2. Subrogación personal	50
4.3.3. Naturaleza de la subrogación	52
4.3.4. Subrogación legal	54
4.3.5. Caso subrogación legal	54
4.3.6. Subrogación convencional	60
4.3.7. La subrogación parcial	61
4.3.8. Efecto de la subrogación	62
4.3.9. Limitaciones de estas reglas del efecto	62
4.4. EL PAGO POR LA CESION DE BIENES	63
4.4.1. Derecho a la cesión	63
4.4.2. Efectos de la cesión de bienes	64
4.5. EL PAGO POR ACCION EJECUTIVA	65
4.5.1. Medidas preventivas	65
4.5.2. Proceso ejecutivo	66
4.5.3. Ejecución por jurisdicción coactiva	66
4.5.4. Concurso de acreedores	67
4.5.5. Prelación de créditos	67
4.6. EL PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA	68
4.6.1. Casos en que actúa el beneficio	69

4.6.2. Características del beneficio	70
5. GASTOS DEL PAGO Y SU PRUEBA	72
5.1. A QUIEN CORRESPONDE	72
5.2. PRUEBA DEL PAGO	73
5.3. PRINCIPIO DE PRESUNCION DEL PAGO	73
CONCLUSION	
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

Las obligaciones pueden solucionarse mediante el acuerdo de voluntades de las partes. El querer de ellos es lo fundamental para la extensi6n que puede ser directo e indirecto. Entendiendo por el primero los modos que actúan inmediatamente sobre la obligaci6n, cualquiera que sea su fuente, pueden consistir en un acuerdo de voluntades, en un hecho unilateral, en un hecho no voluntario] mientras que el segundo se refiere a a aquellos modos que suprimiendo el contrato creador de la obligaci6n, la extinguen directamente, como, es el caso de la nulidad o rescisi6n.

Señala el artículo 1625 del Código Civil que toda obligaci6n puede extinguirse por una convenci6n en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

En este mismo artículo se señala la figura del pago como una forma id6nea y eficaz para extinguir las obligaciones.

1. ANALISIS ESTRUCTURAL DEL PAGO

1.1 DEFINICION

La figura jurídica de las obligaciones está determinada por su finalidad práctica, cual es la de asegurar el intercambio comercial de bienes y servicios entre los asociados en orden a la satisfacción de las necesidades económicas de los mismos. Tenemos, por lo tanto, que el modo más usual de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en favor de sus acreedores, es el cumplimiento de la prestación debida; es aquí donde está la satisfacción del acreedor, quien a partir del momento no puede exigirle nada al deudor. Ese lazo jurídico que precisamente compromete al deudor para con el acreedor, se extingue, se soluciona por lo general con el pago.

El código civil en su artículo 1626, los define así: "El pago en efectivo es la prestación de lo se debe". Muchos tratadistas no comparten ese punto de vista por considerar

lo muy general, pues este concepto comprende casi todos los modos de extinguir las obligaciones. Dando a entender que el pago se circunscribe a la cancelación de las deudas solo a través del dinero.

La práctica comercial y jurídica ha demostrado que no siempre es así. Hay que distinguir que tipo de prestación es la que se va a cumplir ejemplo: En las obligaciones cuyo objeto es una prestación de dar, el pago se produce o se efectúa cuando se hace la tradición de las especie o del género objeto de la dación.

En aquellas obligaciones basadas en una prestación de hacer, la obligación se cumple cuando se hace dicha prestación ejemplo para el arrendador cumple su obligación cuando entrega al arrendatario la cosa arrendada y le permite el uso normal de ella.

Por último tenemos aquellas obligaciones que tienen por objeto una obligación de no hacer, paga su prestación absteniéndose de no ejecutar el hecho prohibido. Podemos concluir que el pago puro y simple, es aquel que no está sujeto a modalidades especiales, o sea el que abarca el concepto general de este modo de extinguir las obligaciones mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida.

1.2 NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO.

Al hablar de la naturaleza jurídica del pago o solución, es importante distinguir que clase de acto se está realizando, en algunos casos estamos frente a un negocio jurídico de disposiciones, en otros carecen de esta categoría. Cuando las obligaciones tienen por objeto una prestación de dar o de hacer, por regla general, constituye un acto jurídico de las especies de las convenciones, pues se necesita el acuerdo de voluntades entre el solvens, que hace tradición de la cosa o que ejecuta el hecho debido, y el accipiens, que consiste en aceptarlo y liberar a su deudor. En las obligaciones de no hacer el acto jurídico es unipersonal, porque la abstención que cumple el solvens no requiere el concurso voluntario del acreedor.

En todos los contratos en que el deudor se obliga a transmitir a otras personas determinados derechos patrimoniales cumplimiento o pago constituye un negocio jurídico de disposición, pues la ley quiere que el deudor cumpla voluntariamente con su deber, lo mismo exige que el acreedor reciba lo que se le debe en una forma voluntaria. Tratándose de la obligación de pasar a otro la propiedad de una cosa debida, el pago recibe el nombre especial de tradición; y este es un negocio jurídico.

Cuando se trata de obligaciones que tengan como fundamento una prestación de no hacer, y de las de mero hacer, no podemos decir que se trate de un negocio jurídico, ya que el deudor cumple con su obligación por ejemplo. Su obligación de no edificar las paredes sino hasta cierta altura, la solución a o la paga simplemente no construyendo hasta la altura limitada. Otro ejemplo es la obligación de no edificar en determinado predio, se paga absteniéndose de construir definitivamente en dicho terreno.

En todos aquellos actos en que el pago o solución constituye negocio jurídico, se exigen los requisitos que la ley requiere para esta serie de negocio para sean válidos. Así en el pago de las obligaciones consistente en transmitir la propiedad, el deudor debe ser una persona capaz de obrar exceptuándose los pagos o tradiciones de cosas fungibles, que son válidos a pesar de que el enajenante sea incapaz, como cuando se pagan sumas de dinero. Aquí el tradente incapaz carece de derecho de repetición. Otro requisito que se necesita es que el acreedor reciba el pago de buena fé, es decir que realmente exista la deuda que se pretende extinguir. Además exige por parte del acreedor a quien se deba hacer el pago que tenga capacidades de obrar, sin embargo el pago hecho a un incapaz es válido si este se hace más rico, y se entiende que se hizo rico cuando las cosas

pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias o cuando estas cosas subsisten y se requiere retenerlas.

También deben cumplirse los requisitos atinente a los vicios de la voluntad y los que se refieren al objeto de las obligaciones.

En general, la validez y la efectividad del pago se condiciona a estos requisitos: a) que se realice el pago por el deudor o solvens, o a su nombre b) que se haga al acreedor o al accipiens, o a un representante suyo c) que existe la obligación que se paga y que la prestación pagada sea la convenida d) que sea pagada en el tiempo y sitio pactado e) tratándose de deudas pecuniaras, que se haga el pago en especie convenida.

2. FACTORES

2.1 NOCION

Todo pago supone necesariamente la existencia de una obligación que le sirva de fundamento o de causa, pues de no existir ésta, el pago se hace inválido porque no tiene razón de ser. Sin embargo para que se cumpla esta condición no solo se necesita una obligación civil, exigible entre deudor y acreedor, también lo puede ser una obligación de carácter natural que le permita dar validez a cualquier pago de que ella se haga voluntariamente, por persona que tenga la libre administración de sus bienes.

Para que se pueda toda obligación se exigen unos factores que son los elementos determinantes de la relación jurídica obligatoria, como son el deudor, el acreedor y la prestación como objeto de la prestación.

2.2 EL DEUDOR

El deudor como un factor de la obligación es el que está

obligado a pagar, pago que puede ser directo (libre o forzosamente), o indirecto (por indemnización). Lo general es que sea el deudor quien cumpla directamente con la obligación, en virtud de ese principio general que dice: "los actos o contratos no repercuten a terceros, como un desarrollo de que nadie obligarse sin su voluntad".

Pero el código civil en su artículo 1630 trae una excepción a este principio cuando dice: "Puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aún sin su consentimiento, o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor". Pero deberá respetar la voluntad del acreedor cuando la obligación es de hacer y este ha tomado en consideración a la persona.

Normalmente, toda obligación debe ser cumplida por la persona o personas a cuyo cargo existe directa o subsidiariamente, es decir por el deudor absoluto o sus herederos, por sus representantes legales o convencionales, por los deudores solidarios o de la obligación indivisible, o por quienes acceden a la obligación principal ajena, bien puede ser directamente como fiador o indirectamente como el caso del propietario del bien hipotecado o pignorado en garantía de aquello; pero además cualquier tercero, o sea toda persona extraña al vínculo obligatorio y carente de repre

sentación legal o convencional del obligado u obligados.

2.3. EL PAGO POR PERSONA INTERESADA EN LA SOLUCION DE LA DEUDA

Además del deudor único, si la obligación es solidaria o indivisible, cada deudor está sujeto al pago total de ella y lo propio sucede con el fiador, quien responde subsidiariamente de la obligación afianzada, y con el propietario del bien hipotecado o pignorado en garantía de dicha obligación, cuyo cumplimiento se puede hacer efectivo sobre ese bien. Es natural que a todas estas personas se le reconozca el derecho de pagar porque está directamente interesado en la solución de la deuda, bien sea para dejar a salvo su responsabilidad personal por ella, o ya para liberar los bienes afectados por su causa. Este es el derecho que la ley le reconoce, así como también al acreedor inferior que al pagar por el deudor otra obligación privilegiada, mejora la situación después. Pero el pago hecho por estas personas en determinados casos produce diferentes al que realice el deudor único como lo observaremos a continuación.

2.4 EL PAGO POR EL CODEUDOR SOLIDARIO

El codeudor solidario puede haberse constituido como tal

sin tener interés alguno en la deuda, sino como garante de otro u otros, o puede participar en la deuda, pero solo con una cuota de interés en ella. En este caso, el pago que realiza lo es, respectivamente en todo o en partes deudá ajena, por lo cual satisfecho el acreedor, el solvens tendría derecho a que los demás codeudores le reembolsasen aquello en que se han beneficiado con el pago.

Pero la solución legal es todavía más favorable para dicho codeudor solidario que paga, pues se le declara subrogado en el crédito del acreedor con todos sus privilegios, accesorios, acciones, etc. Aunque limitados cada una de estas acciones respecto de cada uno de los otros codeudores a la parte o cuota parte que este tenga en la deuda común.

En esta hipótesis la obligación no se extingue por el pago sino que subsiste parcial o totalmente a cargo de los codeudores del solvens, quien entra a reemplazar al acreedor original.

2.5 EL PAGO POR EL CODEUDOR DE OBLIGACION INDIVISIBLE

La persona comprometida como codeudor y paga una obligación indivisible, debería situarse en la misma posición del deudor solidario, a los sumos cuando el objeto de aquella es una suma de dinero y la indivisibilidad es convencional,

es decir que al solucionar en forma total la deuda debería ser protegido legalmente con la subrogación. Sin embargo nuestra ley le da una solución diferente, basada en la ambigüedad de la teoría de la indivisibilidad, ya que esta tesis fue estipulada en el objeto de la obligación naturalmente no admite división. La ley solo reconoce a quien paga una obligación indivisible, una acción de indemnización o saneamiento. En otras palabras que la obligación pagada se extingue en forma total y este pago genera en provecho del solvens un crédito distinto en relación con sus codeudores beneficiados; pero sin ninguna clase de privilegios, accesorios y garantía de la antigua deuda.

2.6 EL PAGO HECHO POR FIADOR

El fiador que paga por el deudor principal, también queda legalmente subrogado en el derecho del acreedor con todos sus privilegios, accesorios y garantía, pues es un deudor subsidiario que paga obligación ajena según los artículos 1668, núm 3 y 2361 del Código Civil.

Pero esta subrogado, siempre que exista el beneficio de división respecto al acreedor, aunque solo sea hasta concurrencia de su respectivo crédito de la obligación. Como podemos observar el pago realizado por un fiador tampoco ex

tingue la obligación, solo la ley permite un simple cambio de acreedor; pero la acción subrogatoria queda reducida a la participación que quepa a éste en la división de la deuda. Además de la acción subrogatoria nuestro legislador permite otra acción llamada de reembolso contra el deudor principal. Pues en esta forma de pago solo cambia el sujeto activo, y a la vez le da nacimiento a un nuevo crédito en favor del solvens, que sería el resultado de la aplicación de la acción de reembolso.

2.7 EL PAGO HECHO POR PROPIETARIO DE COSA HIPOTECADA O PIGNORADA

Si bien el propietario no es deudor ni codeudor en la obligación que se garantiza, si puede estar interesado en el pago, como quiera que cuando el deudor no cumpla, ese derecho real de garantía puede hacerse efectivo sobre dicha cosa. Es lógico que una persona que en determinado momento pueda salir perjudicado en sus bienes, se le permita pagar una obligación y que los derechos del acreedor con todos sus privilegios; pero el legislador solo consagra estos derechos respecto del poseedor del bien hipotecado en garantía de una obligación ajena. No reconociendo este derecho al propietario o dueño del bien pignorado en iguales condiciones, a pesar de que su situación jurídica prácticamente es la misma que la de aquel. Esto hace que la cosa pignorada

como garantía de deuda ajena no produzca la subrogación a favor de éste, de los derechos que poseía al acreedor satisfecho, pues la subrogación solo se permite en los casos taxativamente fijado por la ley. Pero se permite amparar al que ha hecho el pago a través de la acción de reembolso contra el deudor, de no ser así habría lugar a un enriquecimiento injusto.

2.8 EL PAGO POR EL ACREEDOR DE GRADO INFERIOR

Se presenta en aquellos casos en que una persona no tiene obligación alguna en el cumplimiento que tiene que hacer su deudor. Pero resulta que este mismo deudor tiene otro u otros acreedores con mejor garantía (hipoteca- prenda) sobre el mismo bien.

Para evitar que estos procedan contra dicha cosa, perjudicando de esta manera su crédito, pues este es inferior del otro acreedor (acreedor hipotecario o prendario).

Dada estas condiciones la ley permite a estos acreedores de grado inferior pagar la deuda y que se le mejore su crédito con la subrogación de los derechos del acreedor con grado superior.

2.9 EL PAGO POR PERSONA INTERESADA EN LA SOLUCION DE LA DEUDA

Habíamos planteado el pago por parte de personas que en una u otra manera estaban perjudicadas con el no pago de la deuda, y por lo tanto la ley le permite hacer ese pago. Pero ahora nos encontramos en el caso de aquellas personas que no tienen un interés jurídico para realizar el pago, excepción hecha cuando la obligación tiene como objeto una prestación de hacer, basada en el talento y la capacidad de la personas mismas. Aquí se requiere el consentimiento del acreedor.

Esta facultad de pagar una deuda sin tener ningún interés en su pago ha sido muy discutido por la doctrina y no solo de ahora sino desde los romanos. Tiene su esencia del principio según el cual se autorizaría a cualquier persona no para empeorar, pero si para mejorar la condición de otra, aún sin su consentimiento. Pero la facultad de pagar este tipo de deuda tiene varias circunstancias como puede ser:

2.9.1 Pago con conocimiento del deudor. Si cualquiera persona, paga una deuda con conocimiento del deudor prácticamente se esta estableciendo una especie de mandato, y el pago produce todos sus efectos, ya que libera al deudor del

primer acreedor, pero a la vez protege al nuevo acreedor con la acción subrogatoria, con todos sus privilegios y accesorio y además puede escoger el camino de la acción de reembolso en contra del deudor.

2.9.2 El pago sin el conocimiento del deudor. En el caso que una persona determinada pague una obligación de un deudor, sin conocimiento de este, genera la figura o mejor la institución de la agencia oficiosa. Institución que consiste precisamente en que una persona gestiona los negocios de otra, sin que ellos exista mandato alguno. Este es un acto unipersonal permitido por la ley para que una persona salve o cuide los bienes de otra, siempre que re presente beneficio a la primera.

En esta forma de pagar una deuda de una persona sin el conocimiento del deudor se extingue la deuda, pero no produce la subrogación legal, excepto que el acreedor voluntariamente le quiera subrogar todos sus derechos, ya en este caso la obligación no se extingue, solo cambia de su respectivo acreedor.

Solo la ley permite cuando no hay subrogación, ejercita la acción de reembolso pero sin privilegio.

2.9.3 El pago contra la voluntad del deudor. En lo atinen

te al pago de la deuda contra la voluntad del deudor, se presenta una contradicción en la ley civil colombiana, según se desprende de los artículos 1632 y 2309 del código civil. El primero niega la acción del reembolso a quien paga una obligación contra la voluntad del deudor, y el segundo expresa "El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiese la utilidad al tiempo de la demanda.

Analizando los dos preceptos legales podemos concluir, que en nuestra legislación se permite la agencia oficiosa aún contra la voluntad de la persona interesada, figura que en este caso no tiene una fundamentación jurídica, pues si bien es cierto que en determinado momento la ley apoye la gestión de un negocio ajeno, por parte de una persona, sin interés para ello y contra la voluntad del deudor pero solo cuando a este se le beneficie de verdad en dicha gestión; pero se da el caso en que un deudor por alguna circunstancia no quiera pagar, o mejorar determinado bien porque está pensando en realizar otra actividad en la que está dispuesto a invertir todo su patrimonio, o porque considera que a él le ha incumplido y por lo tanto no va a pagar tal deuda al determinado acreedor.

Por eso no es justo que haga un pago en esta forma y tenga alguna acción contra el deudor. En este caso el solvens solo entra a gozar de los derechos de la acción surrogatoria cuando el acreedor voluntariamente cede sus derechos al que ha hecho el respectivo pago; pero si este cede sus créditos, el pago no se extingue para el deudor, sino que tiene un nuevo acreedor, con todos los privilegios y garantía que tenía el antiguo acreedor.

La conclusión general que sacamos del pago hecho por persona no interesada en el cumplimiento de la obligación produce efectos distintos, si se hace con el procedimiento del deudor, el solvens, tiene frente a este la acción legal subrogatoria y puede hacer uso del poder que puede ejercer el mandatario. Si el pago se hace sin el conocimiento del deudor, la obligación se extingue, y no es aplicable la acción subrogatoria del crédito, sino que nace a su favor otro crédito nuevo, el del reembolso contra el deudor liberado, a menos que el acreedor se comprometa a cederle sus derechos al solvens, por último si el pago es hecho contra la voluntad del deudor, la obligación se extingue y al solvens solo le queda la acción de In Renverso contra el deudor, si el pago fué útil y la utilidad exista al tiempo de la demanda de aquel.

2.10 EL ACREEDOR

El acreedor es la persona a quien se debe pagar, o sea, directamente a este o a su representante voluntario o legal, o judicial y aún al causahabiente al título universal o singular.

El artículo 1634 del código civil dice: "Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular)", o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fé a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía. Como se puede apreciar el pago para que cumpla su efecto debe cumplirse una serie de requisitos, pues este no se puede hacer a cualquier persona que no este legitimada para ello.

El pago hecho a cualquiera de las personas enumeradas o enunciadas en el artículo 1634 del código civil, produce los efectos naturales de este modo de extinguir las obligaciones; es decir, que solucione en forma absoluta el vínculo obligatorio, o sea a menos que dicho pago se limite

a producir un traspaso del crédito, como se presenta en los casos de subrogación legal o convencional del solvens al acreedor satisfecho.

El pago hecho a personas distintas de las relacionadas en el citado artículo 1634, no extingue la obligación y el acreedor conserva sus derechos, y por ende, el deudor que ha pagado mal continúa obligado a satisfacerlo. Sin menospreciar el derecho de repetición que tiene dicho deudor contra el accipiens, no legitimado, quien no puede enriquecerse injustamente. Ahora bien el pago realizado a una persona no legitimada para ello puede subsanarse de dos formas así:

a) Cuando el acreedor que tiene la libre administración de sus bienes ratifica expresa tácitamente el pago, porque esta ratificación equivale a un mandato conferido al accipiens conforme a la máxima general. *ratihabitio pro mandato teneatur*.

b) Cuando el que ha recibido el pago sucede al acreedor en su derecho como heredero o por cualquier otro título.

También existe otra forma de subsanar este tipo de pago consiste en la prohibición del enriquecimiento sin causa, cual

es la de que el pago al tercero no legitimado se haya empleado en favor del acreedor, según lo establecen los artículos 1636 y 1747, referente a los actos realizados por los incapaces.

Para una mayor comprensión en lo tocante a las personas que deben recibir el pago, las analizaremos cada uno por separado.

2.10.1 Pago hecho al acreedor único. Para que el acreedor o un sucesor suyo, esté legitimado para recibir el pago total de la deuda, es necesario que sea acreedor o sucesor único, o que siendo varios, aquel este facultado para recibir por todos, como en las obligaciones solidarias y en las indivisibles.

Si la obligación es en favor de dos o más acreedores, esta es conjunta y el pago debe hacerse a cada una de ellas en proporción a su cuota en el crédito, y no a uno solo, porque de lo contrario las cuotas crediticias de los demás no se extinguirían por dicho pago. Esto ocurre no solo cuando la obligación es originariamente conjunta, sino también cuando la que existe en favor de un solo acreedor se convierte en tal, como cuando el acreedor transmite sus derechos a varios herederos, entre los cuales este se divide por mi

nisterio de la ley en proporciones a sus cuotas hereditarias.

Entonces, el deudor solamente queda liberado de su obligación a medida que pague a dichos herederos la cuota correspondiente.

A esta norma general de que el pago debe hacerse al acreedor, tiene sus excepciones, porque no siempre el pago hecho al acreedor es válido, pues hay casos en que este pago es nulo, como lo expondremos a continuación.

2.10.2 El pago hecho al acreedor que no tiene la administración de sus bienes. Esta teoría se apoya en la incapacidad legal que sufren los dementes y los sordomudos que no emancipados y los disipadores en interdicción judicial. Estos incapaces, en principio, no pueden recibir válidamente el pago de sus créditos excepción hecha del pago realizado al menor en ejercicio del desarrollo de su peculio - profesional o industrial, que lo administra este como si fuese mayor de edad. También podemos presentar otra excepción, la cual es el pago hecho a un incapaz que no tiene la administración de sus bienes, siempre que este pago sea en provecho suyo, subsista y quiera retenerlas.

2.10.3 Pago con crédito embargado. Toda obligación da derecho al acreedor para perseguir los bienes de su deudor para su cumplimiento, exceptuándose los no embargables, y como entre aquellos bienes se encuentran los créditos que dicho deudor posea, el embargo de ellos es importante dentro del proceso que se inicia, y que termina con el pago al acreedor.

A partir de la notificación del mandamiento de pago, al deudor, el crédito queda fuera del comercio, y el deudor no se lo puede pagar a su titular sino al secuestro que se le haya asignado para la administración de los mismos.

El deudor que una vez notificado del mandamiento de pago no puede entregar el bien embargado a ningún otro de sus acreedores, porque si lo hace contraviniendo esta orden, puede repetir contra esto lo mal pagado.

2.10.4 El concurso de acreedores. El pago realizado de bienes que han entrado legalmente en concurso por insolvencia económica del deudor, no es válido, ya que si se permite este, se estaría cometiendo un fraude contra sus acreedores concursales. El deudor que realiza un pago bajo estas condiciones, se lo pueden anular sus acreedores a través de la acción de nulidad, y en esta forma el concursado debe satisfacer nuevamente al solvens en su crédito.

to, pues el que había hecho fue un pago mal efectuado.

2.10.5 El pago al representantes legal del acreedor. Es de la naturaleza de la representación, trasladar al representado, los efectos jurídicos de los actos realizados por el mandatario o representante, como si aquel hubiese intervenido directamente en dichos actos (artículo 1505 del código civil), y es legal cuando lo autoriza directamente la ley. Desde luego el pago hecho al representante legal del acreedor, es válido, según lo establece el artículo 1634 y detalladamente lo reitera el artículo 1637 y detalladamente lo reitera así: "Reciben legitimamente los tutores y curadores por su respectivo representado, los albacea que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por su mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de esta; los padre de familia por sus hijos, en iguales términos los recaudadores fiscales o de caomunidades o de establecimientos públicos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial esten autorizados para ello".

En algunos comentarios de la doctrina se habla de representación judicial, pero en el fondo no es mpas que la misma representación legal.

El pago efectuado por alguna de esta dos modalidades de representación es válido como si se hiciera al acreedor directo.

2.10.6 El pago al representante voluntario del acreedor. Esta representación comprende todo aquellos actos prove niente de la facultad del acreedor para realizar cualquier acto jurídico o trocado por éste ejemplo: la que recibe el albacea con tenencia, con administración y tenencia de bienes, quien la recibe del testador.

La representación para esta serie de cobros, según las reglas que reproduce el artículo 1638, puede emanar de un mandato general, para la administración de todos los negocios del acreedor o de un mandato especial para determinado negocio o en fin, de un mandato específico para el cobro del crédito de que se trata.

El mandato general y el especial para uno o más negocio del acreedor implica naturalmente, por presunción legal de la voluntad del mandante, la facultad de cobrar los créditos de este y ejercer las acciones pertinentes, siempre que estos pertenezcan al giro ordinario de los negocios encomendados.

En el mandato especial, la facultad de recibir el pago debe ser expresa, aquí no se presume, salvo disposición legal en contrario ejemplo: el poder otorgado por el acreedor para demandar en juicio al deudor no envuelve la facultad de recibir.

2.10.7 El pago al poseedor del crédito. Este pago está respaldado por nuestra legislación en el artículo 1634 del código civil que dice: "El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía".

Se requieren dos requisitos para que este pago sea válido que el accipiens esté en posesión del crédito, y que el deudor lo haga de buena fe. El accipiens o sea la persona que al momento de verificarse el pago tiene la calidad de acreedor, aunque después la pierda y el deudor tenga la creencia que el poseedor del crédito es su verdadero dueño.

2.11 LA PRESTACION

Hemos dicho que el pago es el cumplimiento de la prestación cuya manera más general es en dinero pero por ser cumplimiento de la prestación, el pago se clasifica así: dar, ha

cer o no hacer. La naturaleza misma da la prestación hacer en el pago sea de una u otra manera.

2.11.1 Pago de la prestación de dar. Podemos clasificar este pago en su aspecto general, pago de cuerpo cierto, pago de género y pago común o en dinero. Muchas veces se ha repetido que el solo contrato o acto jurídico no traspasa el derecho de una u otra de las partes; se requiere el modo o cumplimiento de la prestación (el pago). A este cumplimiento es que se refiere el artículo 1633 del código civil, cuando afirma que el pago por cuanto mediante él se transfiere la propiedad no es válido sino cuando quien paga es dueño, de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño; además quien paga debe tener facultad, esto es capacidad de enajenar libremente.

Esta misma norma señala que cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fé, es válido el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tenía capacidad de enajenar.

En este caso como quien paga no es dueño de la cosa pagada se establece una relación jurídica entre el verdadero dueño de la cosa y dicho pagador que se sigue por las normas o del agente oficioso o del mandato o del enriquecimiento sin causa o de la subrogación, según fuere el caso.

Asimismo el acreedor puede tener la situación de tercero respecto del verdadero dueño de la cosa, que le paga su deudor, caso en el cual su posición de buena fé lo ampara para todos los efectos legales, entre otro el de la simulación que pudiere existir, las instituciones mutuas, esto sin dejar de observar que la venta de la cosa ajena vale. Esto último para tener en cuenta que el verdadero dueño, dado el caso conserva su dominio en virtud, de que la tradición, no se produce por el solo contrato.

2.11.2 Pago de especie. Cuando el objeto de la obligación consiste en la dación o entrega de especie o cuerpo cierto entran en juego dos principios diferentes, como son: Esta clase de obligación le imponen al deudor el deber de conservar la cosa en forma tal que si esta parece se deteriora por su culpa o aún por caso fortuito de que deba responder la pérdida o el deterioro son de su cargo; pero por el contrario si la cosa parece o se deteriora por caso fortuito de que el deudor no sea responsable, el riesgo corre por cuenta del acreedor como consecuencia de la máxima *res perit creditore*. Como se puede observar en el pago de las obligaciones de especie queda descontada la hipótesis de la pérdida de la cosa debida porque, entonces el pago se hace imposible y la obligación se extingue por modo distinto de éste, trasladándose el problema al campo de la responsabilidad civil para averiguar si se ha generado o no a cargo

del deudor una obligación diferente cuyo objeto es la indemnización de los perjuicios sufridos por el acreedor, y a la inversa, subsistiendo la cosa debida pero encontrándose deteriorado el tiempo del pago si cobra importancia la determinación de las relaciones entre el deudor y el acreedor en presencia de tal circunstancia. De acuerdo al artículo 1648 que regula esta situación aplicado los principios generales antes expuestos si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; a menos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes este es responsable o a menos que los deterioros hayan sobrevivido después que el deudor se ha constituido en mora, y no provenga de un caso fortuito a que la cosa hubiese estado expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estos dos puntos de vista se puede pedir por el acreedor la rescisión del contrato y la indemnización de perjuicios pero si el acreedor prefiere llevarse la especie o si el deterioro no pareciere de importancia se cancelará solamente la indemnización de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevivido antes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya sino de otra persona por quienes no es responsable es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentra; pero el acree-

dor podrá exigir que se le ceda la acción que tenga su deudor contra el tercero autor del daño.

En términos generales podemos concluir que las obligaciones de dar o entregar especie o cuerpo cierto en lo referente a los deterioros que estas presenten al momento de hacer el pago son dos:

a) Si los deterioros provienen de hecho o culpa del deudor, de las personas por quien este es responsable, o estando el mismo constituido en masas, a menos en este último caso, que los daños provengan de un caso fortuito a que la cosa estuviese igualmente expuesta en manos del acreedor, este en principio, no está obligado a recibir la cosa y puede pedir la resolución del contrato siempre que la obligación sea contractual, y la indemnización de perjuicios. Se presume culpa del deudor por deterioros de la cosa y de los casos fortuitos en el deudor acepte voluntariamente.

b) Si los deterioros provienen de un caso fortuito o fuerza mayor de que el deudor no debe responder circunstancia en que cobija el hecho del tercero, el riesgo es de cargo del acreedor, quien está obligado a recibir la cosa en el estado en que se encuentra, y exigir que el deudor le ceda los derechos contra el autor del daño.

2.11.3 Pago de cosas de género. Este pago es el que se hace de un individuo indeterminado de una clase o género determinado, de aquí se desplazan las siguientes reglas :

a) El acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo del género, y el deudor se libera entregando cualquier individuo del género con tal que sea de una calidad a lo menos mediando artículo 1566 del código civil. La excepción a esta regla general es la que establece el artículo 2221 que establece respecto del mutuo o préstamo de consumo lo siguiente:

El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tanta del mismo género y calidad.

b) En principio el deudor de cosa de género no tiene el deber de conservación que si compete al deudor de especie o cuerpo cierto. Pero excepcionalmente puede ocurrir que aquel si contraiga dicho deber, lo que sucede cuando el género si limite por el acto jurídico (genus limitatum). Como cuando el deudor se obliga a dar uno de los caballos reproductores de su caballeriza.

2.12. PAGO DE LA PRESTACION DE HACER

Como el objeto de estas prestaciones son la realización de un servicio o la realización de un hecho o la misma entrega de la cosa cuando no se traslada el derecho real sobre ella, el deudor debe actuar para cumplir (pagar) según lo pactado totalmente, su responsabilidad se concreta a desplegar una actividad conforme a la técnica y a la diligencia para que la prestación se cumpla.

2.13 PAGO DE LA PRESTACION DE NO HACER

Para que se satisfaga estas obligaciones, se requiere por parte del deudor la inactividad de él mientras dure el plazo estipulado.

3. CIRCUNSTANCIAS DE PAGO

3.1 PAGO DIRECTO

El artículo 1645 del código civil establece que "el pago debe hacerse en lugar designado por la convención" en concordancia con el artículo 85 del código civil que dispone lo siguiente: "se podrá en un contrario establecer, de común acuerdo un domicilio especial para los efectos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato, pero esta misma norma para los efectos judiciales quedó derogado por el inciso del ordinal 5o. del artículo 23 del código de procedimiento civil, cuando dice que para los efectos de la estipulación judicial el domicilio contractual se tendrá por no escrita.

3.2 LUGAR PRESUNTO

Se presentan varios casos:

a) Para el pago de cuerpo cierto, si no se ha señalado lugar para el pago, y se trata de cuerpo cierto, se hará el

pago en el lugar en que dicho cuerpo exista a tiempo de estipular la obligación.

Es lógico que tratándose de un inmueble o conjuntos de muebles que constituyen en todo un colectivo, como un almacén la naturaleza de la prestación hace presumir el lugar del pago.

b) Tratándose de otras cosas se hará el pago en el domicilio del deudor. Esta es una regla del principio interpretativo de que "la duda favorece al deudor", aunque tiene sus excepciones como las señaladas en el artículo 1564 y en parte el artículo 1654.

c) En el caso que el deudor o el acreedor se muden de domicilio, entre la fecha de celebración del contrato y el pago se hará este siempre en el lugar en donde sin esa mudanza correspondería salvo que las partes acuerden otra cosa.

d) En las obligaciones comerciales lo regula el artículo 876 del código de comercio: salvo estipulación en contrario la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al que tenía el acreedor al contraerse la obligación, y por

ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor. Sobre títulos valores conviene tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2o. del ordinal 2o. del artículo 621 del código de comercio que contempla "si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del acreedor del título y si tuviese varios, entre ellos podrá elegir el tenedor y el artículo 677 del código civil dice: "El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado.

3.3. TIEMPO DEL PAGO

En el mismo negocio jurídico se determina cuando debe hacerse el pago. Este puede ser simultáneo o dicho acto, o plazo o bajo condición.

En el primer caso (simultáneo) el pago es efecto de una obligación pura y simple; el segundo, el plazo puede ser expreso o tácito, este último es el tiempo indispensable para cumplir la obligación. Es lógico que vencido el plazo debe pagarse antes de dicho vencimiento so pena de caer en mora cuando el plazo es determinado, o desde las reconveniones o requerimientos si es indeterminado al menos que se renuncie a ella.

El pago efectuado antes de cumplirse condición puede repetirse porque la obligación de pagar no ha nacido. Pero cuando el pago no es exigible por no haberse determinado el plazo, el deudor si puede renunciarlo, porque se presume establecido a su favor y el acreedor está obligado a recibirlo salvo que el acreedor se perjudique como el caso de intereses pactados y que sea manifiesto ese provecho legitimo que se acordó en el acto.

3.4 FORMA DE PAGO

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en cosas especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa diferente de la estipulada por una nueva aceptación, no se estaría propiamente ante la figura del pago en su forma inicial; el pago que se realice en esta modalidad corresponde a un modo diferente de extinguir las obligaciones y que se denomina dación en pago, artículo 2407 del código civil.

3.5 CUANTIA DEL PAGO Y SUS PRESUNCIONES

El deudor no puede obligar al acreedor a recibir por parte lo que se le deba, el pago debe ser total, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicios de lo que dispo

gan las leyes en caso concreto.

El llamado pago total comprende los intereses de indemnizaciones que le deben. Este precepto está complementado por las siguientes disposiciones: Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda o sobre los accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decida la cuestión, el pago de la cantidad no disputada. Si la obligación es de pagar a plazos se entenderá dividir el pago en partes iguales a menos que el contrato se haya determinado, la parte o cuota de pagarse a cada plazo art. 1.651 del Código Civil.

Los accesorios de la deuda son principalmente los intereses y las indemnizaciones, entre las cuales pueden entrar los gastos cuando no corresponden al acreedor, la corrección monetaria por cambio de valor adquisitivo de la moneda etc.-

Corrección monetaria. Se ha concluido que para que un pago sea justo, debe ser oportuno y total. Cuando se trata de pagos simultáneos, al nacimiento de la obligación, éste no ofrece ninguna clase de dificultades,; pero cuando es a plazos, y especialmente distanciado desde hace algún tiempo la jurisprudencia y mucho más tiempo la doctrina, se viene preocupando por que se cumpla esa totalidad del pago, teniendo en cuenta la devaluación constante de la moneda.

tanto para las obligaciones de responsabilidad contractual como para la responsabilidad extracontractual, ha disertado la jurisprudencia. Sobre la responsabilidad contractual la corte, al fijar el monto de la indemnización por daño emergente se atuvo al certificado del Banco de la República para determinar la cuantía equivalente al dinero debido en reemplazo del que una de las partes adelantó a la otra al tiempo del contrato, y con motivo de la indemnización por incumplimiento de lo pactado.-

Al respecto el Doctor Alberto Ospina Botero: "Dice el hecho de que en las relaciones contractuales se establezcan cláusulas de corrección monetaria, fuera de que no está prohibido, es una previsión destinada a mantener el equilibrio económico de las partes, a precaver el enriquecimiento injusto, y a contratar sobre el valor real de la moneda.

El Concejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 1980 sección tercera, cuyo potente fue el magistrado, doctor Carlos Betancour Jaramillo al evaluar los perjuicios morales en responsabilidad extraccontractual tiene en cuenta el de mérito monetario, desde el accidente hasta la fecha de la sentencia y futura o anticipada desde esta última hasta la vida probable de cada uno de los padres.

Otra frase importante sobre la corrección monetaria, es la que expresa el doctor Fernando Cuello Laneri, que dice:

si el pago es a plazo con moneda desvalorizada, se actualiza el valor correspondiente con el fundamento, principal de ser requisito legal de pago, cualquiera que sea la fuente de la obligación dineraria.

En conclusión podemos decir que la indemnización originada en el incumplimiento del contrato, o en hecho culposo, debe ajustarse conforme al de mérito del poder adquisitivo de la moneda desde su causión hasta la fecha de la sentencia.

Esta devaluación la calculan nuestros derechos en un 18 % anual.

No en todo los contratos civiles se autoriza la fluctuación de la moneda, no se autoriza el sistema Upac, cuando está de por medio el interés público.

4.-MODALIDADES DEL PAGO

4.1. IMPUTACION DEL PAGO.

La imputación de pago es la aplicación de la prestación cumplida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, en favor del acreedor.

Cuando lo pagado es el cuerpo cierto debido, o el hecho o la abstención determinada que constituyen el objeto de una obligación, es lógico que el cumplimiento de tales prestaciones ha de tenerse como ejecutado para solucionar dicha obligación y no otra u otras a cargo del deudor.

Pero cuando la obligación es género y tiene accesorios de la misma clase del principal como cuando esta consiste en dinero y devenga intereses, surge el problema de determinar si la suma pagada se imputa primeramente a los intereses o al capital, o la inversa. Y este problemas se complica aún más cuando a cargo del deudor y en favor del acreedor que recibe el pago existen dos o más obligaciones de géneros que traen sobre cosas de la misma clase.

Para hacer un mejor estudio de la imputación, lo analizaré de lo simple a lo complejo también se hará el esbozo de la imputación del pago a una obligación de única y la imputación de pago cuando las obligaciones son varias.

4.1.1. Cuando la obligación es única: La obligación tiene accesorios como cuando José le debe a Pedro \$2.000, que devengan intereses convencionales, remuneratorios o monetarios, y el pago es insuficiente para cubrir el principal y sus intereses. En caso que el acreedor se halla a recibirlo o se ve obligado a ser por ley, la imputación se hace primeramente a los intereses y el saldo del capital (art 1633 del Código Civil), pues de no hacerse así, el acreedor sufriría perjuicios, ya que el capital devenga intereses, y esto no por prohibición legal.

Claro que el acreedor está en la facultad de convenir que la imputación se haga al capital, y si esto otorga al deudor carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados, presunción que puede ser desvirtuada, por ser legal, admite prueba en contrario.

4.1.2. Cuando existen varias deudas: Para que se presente el problema respecto de la imputación del pago insuficiente para cumplir varias deudas a cargo del mismo deudor y a favor de un mismo acreedor, se necesita que sean de un mis

mo acreedor, , se necesita que sean de un mismo género o clase, por que de no ser así, como cuando Juan le debe a Pedro 3 caballos, diez cargas de trigo y \$2.000. es lógico que el pago de cualquiera de estas prestaciones ha de imputarse a la obligación respectiva. Caso contrario sería, si las varias deudas son de un mismo género. Como cuando José le debe a Luis \$3.000 dados en mutuo, \$1.000 precio de la venta de un caballo, el pago es insuficiente que el acreedor recibe o tiene que recibir si presenta complicaciones en punto de la determinación de la deuda a que dicho pago haya de aplicarse. Para resolver este problema el Código Civil establece varias reglas, según la imputación corresponda al deudor, al acreedor o a la ley.

4.1.3. Imputación por el deudor: El deudor está facultado en un primer lugar para hacer la imputación del pago. Conservando el derecho de pagar por separado sus diferentes deudas en favor de un mismo acreedor. Escogiendo por su voluntad cual pagará primero, siempre que no exista oposición del acreedor con algunas de las siguientes limitaciones: a) El deudor teniendo varias obligaciones no puede elegir a una que sea mayor a sus disponibilidades para el pago de ella y sus asesores.

Esta limitación tiene como base el principio que al acreedor no puede obligarsele a recibir por parte lo que se le

debe (art. 1.649 del Código Civil). Este es el caso cuando el deudor tiene pagar una de sus deudas principales con sus accesorios y pretende pagar una de mayor cuantía sin cubrirla totalmente, ejemplo: cuando Juan le debe a Pedro \$1.000 y \$5.000, no puede recibir \$2.000 como abono de los \$5.000 sin antes cancelar la deuda de \$1.000 que también es principal, b) Cuando de las varias deudas hay unas ya exigibles y otras no, el deudor, sin el consentimiento del acreedor no puede preferir la deuda no devengada a la que ya lo está. Art. 1.624 del Código Civil. Pero estas reglas tienen sus excepciones, si la obligación es a plazo y esta no ha vencido, por lo general el deudor puede renunciar, por lo que la ley presume que ha establecido en beneficio del deudor, sin embargo, tal renuncia está prohibida cuando así se declara en el acto consecutivo de la obligación o cuando la anticipación del pago le irrogare al acreedor un perjuicio que por medio del plazo este se propuso manifiestamente evitar, pues entonces el plazo se presume que se estableció en beneficio del acreedor y al deudor no le es permitido renunciarlo: El mutuo con interés.

Si la obligación es condicional, el deudor tampoco puede elegirla para el pago, pendiente conditione, por que esta modalidad no lo afecta la exigibilidad, sino tambien el nacimiento mismo de la obligación; por el acreedor no puede ser obligado lo que todavía no se le debe, quedando expuesto a

restituir lo pagado en caso que la obligación no se cumpla.

En conclusión la elección de la deuda entre varios a que haya de imputarse el pago, corresponde en primer término al deudor, quien solo puede elegir aquella que con el pago queda totalmente solucionada por principal y accesorio, y que sea actualmente exigibles o que sujeta a plazos este sea renunciable por dicho deudor'. Cumpliéndose este requisito el acreedor no puede negarse a recibir el pago, suple texto de que el deudor ha preferido la obligación que devenga intereses a la que no lo devenga o devenga menos, o que el deudor ha elegido a la deuda mejor garantizada respecto de otra que lo está menos o no tiene garantía, claro que estas reglas están sometidas al consentimiento del acreedor.

4.1.4. Imputación por el acreedor: Si el deudor no imputa el pago a ninguna de sus deudas en particular, el acreedor podrá hacerla imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después, se desprende esta norma de la ley al establecer; que el deudor debe hacer la imputación en el momento de realizarlo, pues de no hacerlo, la facultad pasa al acreedor, quien pues entonces, elegir entre las varias obligaciones y hacer dicha imputación en la carta de pago, que al hacer aceptada por el deudor, a éste ya no le será lícito reclamar después, salvo el caso, según las reglas generales sobre el consen

timiento en las convenciones, como lo es la del pago, de que puede que su aceptación estuvo viciada por error, dolo o fuerza.

En resumen no existe ningún derecho opcional del acreedor para imputarse el pago, porque para el efecto tiene que contar con el consentimiento del deudor, presumido por la aceptación de la carta de pago que la contenga.

4.1.5. Imputación por la ley: La establece el art. 1.655 del Código Civil en esta forma. "Si alguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

Ahora bien, la eficacia de la imputación legal solamente puede tener cabida cuando no hay constancia de que el deudor lo haya hecho, ni aparece la aplicación del acreedor en la carta de pago, o esta no existe y cuando además no hay controversia entre dichas partes, sino entre algunas de ellos y un tercero interesado en definir la cuestión.

4.2. EL PAGO POR CONSIGNACION.

El pago por consignación se origina cuando el acreedor no

comparece o se niega injustamente a recibirlo, y consiste en la consignación, que el deudor o quien esté autorizado para pagar por él, hace de la cosa debida en manos de un depositario designado por el juez (Art. 1,657).

La importancia del pago por consignación para el deudor, evitar que se sigan causando intereses a su cargo extinguir las garantías reales y personales, de sus bienes como de sus fiadores, evitar indemnizaciones de perjuicios en que pueda incurrir por su propia mora, evitar una acción resolutoria por incumplimiento del contrato, por lo cual es justo que la ley permita la validez del pago realizado por consignación por el deudor o cualquier persona a su nombre, sin su consentimiento, siempre que se establezcan los requisitos del pago.

El campo de acción del pago por consignación, solo recae sobre las obligaciones de dar o entregar una cosa mueble, y de las de entregar inmueble, ya que esta consiste en el depósito o secuestro de la cosa debida en manos de un tercero designado por el juez.

4.2.1. Condiciones para la validez del pago por consignación: Para realizar un pago por medio de consignación se necesitan dos requisitos fundamentales que son:

a) LA OFERTA. La oferta es una etapa previa a la consignación

ción, y consisten en la invitación formal que hace el solvens al acreedor para que reciba el pago de lo debido.

A su vez la ley exige unos requisitos para la validéz de la oferta que tienen que ver con la capacidad del oferente, a quien debe hacerse, la exigibilidad de la obligación el lugar de pago, y que cumpla las formalidades legales.

La capacidad del oferente se refiere a que esta debe ser hecha por una persona capaz de pagar es decir, que no adolezca de incapacidad general, o que, de no ser así, actúe el oferente por intermedio o con autorización de su representante legal, según el caso, cuando la oferta trata sobre bienes y muebles o sea aquellos cuyo objeto es una prestación de dar, se requiere que el solvens esté legitimado para hacer dicha tradición por ser dueño de la cosa pagada o pagarla con el consentimiento del dueño.

Otro punto importante es saber quien se hace a la oferta, es saber hacer echa al acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o su legítimo representante, o a su diputado para recibir. Desde luego entendiéndose, no solo al acreedor originario, sino también a sus herederos, causa habientes a título singular, el poseedor de una buena fé del crédito y el mandatario general o especial del acreedor.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación hay que tener presente si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva haya estirado el plazo o se haya cumplido la obligación, pero desde luego que el requisito que se refiere al plazo debe entenderse respecto del que se haya estipulado a favor del acreedor, pues si el plazo solo existe en favor del deudor, este puede renunciar a él, lo que significa que éste tiene la facultad de pagar aún a pesar del acreedor, o sea por consignación. En lo que se refiere a la condición suspensiva, el motivo para exigir el cumplimiento de esta consiste en que antes de tal caso la obligación se tiene por no nacida y el pago de ella puede ser repetido, por lo tanto el acreedor está facultado para no recibir lo que en un futuro puede ser obligado a restituir.

En lo que, al lugar del pago se exigiere, esta debe ofrecerse en un lugar debido, tratándose de un cuerpo cierto debe hacerse en el lugar o sitio, en donde exista al momento de constituirse la obligación y el pago de cualquier otra cosa, en el domicilio del deudor, sin que estas determinaciones se alteren por el posterior cambio de domicilio del deudor o del acreedor, salvo convenio en contrario.

Por último en lo que respecta a la formalidades de la oferta el, art. 1.658 numeral 5 del Código Civil, indica lo que debe contener la oferta. Lo que el mismo deudor debe, con

inclusión de los intereses vencidos, si lo hubiere, y los líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

Además de la oferta, para que tenga validez debe hacerse por medio del juez, las ofertas privadas no tienen validez jurídica.

Para terminar las formalidades de la oferta, se requiere que de ella se confiera traslado al acreedor de manera que ésta no surte ningún efecto antes el vencimiento de dicho traslado, por el cual el código de procedimiento civil señala diez días.

Cuando el acreedor encuentra ausente, la ley señala: La oferta se hará ante el juez, el cual recibirá información de la ausencia del acreedor y de la falta de persona que lo represente, autorizará la consignación, y designará a la persona a la cual debe hacerse.

b. LA CONSIGNACION.

Al hacerse la oferta en debida forma, se pueden presentar algunos de los siguientes casos: El demandado acepte el pago, o bien guarde silencio. O bien que al contestar la demanda se niegue a recibir. La aceptación del demandado, cuando este se presenta cesa el proceso; por que hay un pa

go puro y simple, o un pago con subrogación según el caso, realizado cuasiconvencionalmente entre demandante y demandado.

Se puede dar el caso de que el demandado guarde silencio, es decir que no haga uso del traslado de la demanda, ni para aceptar la oferta de pago, ni para oponerse a ella, el juez autorizará la consignación que, tratándose de dinero se hará en forma de depósito judicial; pero si lo que debe es distinto de dinero, el juez, señalará fecha y para la práctica de la diligencia de consignación, citación que haga al acreedor o a su representante y brando en el mismo auto al secuestre que de

Una vez hecha la consignación por depósito judicial o entrega al secuestre, esta se le debe notificar al acreedor, o a su representante, que no hubiere concurrido a dicha diligencia, con el propósito de comunicarle para que reciba la cosa consignada y como el demandado no se presenta dentro del término del traslado de la oferta, el juez dará sentencia que declare la validez del pago. Si el acreedor en el término del traslado de la oferta, se opone a ella el juez autorizará la consignación, y surtida esta continúa por los trámites abreviados que comprenden el decreto y práctica de pruebas, el traslado a las partes para alegar y el pronunciamiento de la sentencia declarando válido o inválido el pago hecho por

El acreedor puede retirar el dinero o la cosa consignada en cualquier momento desde aquella se realiza aún antes de la notificación al acreedor para recibir la cosa consignada.

4.3. EL PAGO POR SUBROGACION.

La subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra, o de una persona por otra. Cuando se trate de la sustitución de una cosa por otra se llama real; cuando se trate de una persona, se llama persona.

4.3.1. Subrogación real: Esta forma de pago se presenta, cuando en ámbito de las obligaciones, sin mediar novación el deudor crediticio correlativo a la deuda satisface con una prestación distinta a la debida ejemplo típico de este tipo de subrogación real, el de la indemnización compensatoria por el incumplimiento de una obligación. La prestación objeto de ésta es, reemplazada por la indemnización que satisface, por equivalencia, el deudor del acreedor.

Otro punto importante de esta clase de subrogación se da en la dación de pago, en el cual la subrogación real del objeto de la obligación tiene efecto, no en virtud de un convenio previo, en que este se haya pactado como facultativo, sino en el momento de hacer el pago, cuando el acreedor acepta que se pague con cosa distinta a la debida.

En lo que respecta a los derechos reales de la subrogación real, por lo general trata de evitar la confusión de patrimonio que la ley quiere mantener separados.

4.3.2. Subrogación personal: Dentro del campo de acción de la subrogación personal encontramos la figura llamada pago por subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor: por otra persona que le pague por el deudor o que le proporciona a este dineros destinados al pago y realmente se utilice en este sentido. En esta modalidad de pago el vínculo obligacional entre deudor y acreedor, no se extingue, como sucede cuando paga el deudor directo, sino que se produce un cambio en la titularidad del acreedor, el cual viene hacer de nuevo solvens que haya hecho el pago, cumplimiento que puede hacerse con el consentimiento del acreedor o aún su voluntad, por el solo ministerio de la ley.

La figura de la subrogación, es de uso más bien reciente equivale a lo que los romanos llamaron sucesión. En este sentido lato los herederos se subrogan al difunto, pues le sucede en todos sus derechos y obligaciones transmisibles también en algunos casos la ley establece la subrogación de los acreedores ciertos derechos del deudor, con miras a conservar el patrimonio de este como prenda general de los derechos de aquellos.

El fundamento del pago por subrogación tiene sus bases en el derecho romano, en las llamadas máximas de Gayo conforme a la cual es lícito mejorar la condición ajena más no así empeorarla. Pero la acción de subrogación que ha podido dársele la misma protección de la que existe entre el solvens y el deudor, como las de mandato o de un préstamo, y en defecto de estas, por la obligación restitutoria o de in rem verso, en caminata a evitar el enriquecimiento injusto, es una acción personal desprovista de garantías y con mucha frecuencia de resultado dudoso.

Esto último, por que el pago a que se ve obligado quien lo hace, como el codeudor solidario, o de obligación indivisible, el fiador o el dueño de la cosa hipotecada, o quien presta ayuda desinteresada al deudor, por lo general obedece que este carece de los recursos necesarios para cumplir oportunamente. Cosa diferente se presenta cuando el crédito de cuyo pago se trate goce de privilegios y garantías que representan un estímulo para quien se vea en la necesidad o que quiera pagar por el deudor en cuanto se le permita a aquel aprovecharse de ello para lograr la recuperación de lo pagado. Esta es la razón fundamental del pago con subrogación, mejorar la condición de quien paga por el deudor, protegiéndolo, no solo con las acciones personales que contra este competen, como la de mandato, la de mutuo sino todos los demás derechos privilegios que poseían el acree

dor satisfecho con el pago, es decir subrogado al solvens en los mismos. Como se puede apreciar el pago, por subrogación difiere del pago puro y simple ya que en este se extingue el vínculo entre deudores y acreedores, en cambio e en la subrogación subsiste el vínculo con todos sus privilegios y accesorios.

El pago por subrogación aprovecha al acreedor, a quien se satisface en su derecho sin necesidad de recurrir a la vía judicial y de someterse al riesgo de que los resultados de esta le fuesen favorables. Beneficia al deudor sin recurso inmediato, pues se le facilita conseguir ayuda y préstamo de otra persona para evitar una ejecución inminente y hast ruinosa. El beneficio se extiende también para el fiador. El codeudor solidario, el dueño de la cosa hipotecada quienes en un futuro le pueden pagar al nuevo acreedor con más tranquilidad.

4.3.3. Naturaleza de la Subrogación: Realmente ha sido muy criticada la naturales misma del pago por subrogación, algunos doctrinantes dicen, que la función del pago precisamente es extinguir la obligación con todo su privilegio y accesorios, esto según ellos no se está dando en la subrogación pues en esta la obligación no se extingue, ya que nada más se presenta un cambio de acreedor con todos los derechos de el anterior.

Para tratar de explicar este fenómeno existen varias tesis como son: A) Tesis de la Sesión, B) Tesis de la Novación y c) Tesis del pago Cesión.

Para los que defienden la tesis de la Cesión, la consideran como un simple caso de cesión voluntaria del crédito cuando el acreedor conviene en ella; y forsoza respecto de dicho acreedor cuando este no quiere prestar su consentimiento para la subrogación, pero la ley lo obliga a serlo.

Los que plantean la tesis de novación, dicen que esto no es más que una especie de novación, ya que el vínculo obligatorio entre el deudor y el solvens subsisten.

Por último tenemos los que defienden la teoría del pago cesión. Dicen que en la subrogación existen dos figuras la que se refiere a los efectos del pago y la que se refiere con la llamada cesión de crédito.

Pero la verdad es la figura de la subrogación es una institución distinta al pago puro y simple, de la cesión de crédito y de la novación. Esta una institución típica del derecho moderno; y que solo toma del pago puro y simple el efecto de desinteresar al acreedor satisfecho. Para un mayor entendimiento lo definimos según el art. 1.666 del código civil que dice: La subrogación es la transmisión y los

derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

4.3.4. Subrogación Legal: Esta es la forma de subrogación que más obstáculos ha encontrado en la doctrina, pues ya en esta no se tiene en cuenta para nada la voluntad del acreedor, sino que se establece por ministerios de la ley.

Pero en términos generales la doctrina dominante observa con buenos ojos, la figura de la subrogación legal, por considerar que ella tiene sólido respaldo en la conveniencia general, así como también en equidad que exige la protección de quienes se ven en la necesidad de pagar por el deudor, y no cuentan con garantía suficiente para obtener el reembolso total o parcial pero pagado. quedando así expuesto en un empobrecimiento injusto en provecho de quienes debían de pagar totalmente o contribuir pago de la deuda.

4.3.5. Caso de Subrogación Legal: La ley al subrogar al tercero como derecho del acreedor a quien ha pagado, considera que con ello otorga beneficio al solvens, y por eso dicen que hay subrogación sino en los casos expresamente instituidos y muy especial la concede a favor de las personas indicadas en el artículo 1.668 del código civil, las cuales son: a) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio de hipoteca. Estos créditos al concluir sobre los patrimonios del deudor se

pagan primero como que postergan a los otros los cuales pueden quedar insolutos si es que no hay bienes suficientes para el pago de todas deudas.

Si un acreedor de inferior categoría paga a otro que tiene relación sobre él, se subroga en el crédito referente .

Este tiene mucha importancia, para el acreedor subrogante porque se coloca en capacidad de impedir ejecuciones precipitadas que abarcaría todo el patrimonio del deudor, sin dejar bienes para el pago de su crédito postergado que por medio de la subrogación se verá mejorado . b) El comprador del inmueble hipotecado.

Según se desprende del ordinal 2o. del artículo 1.668 que dice: Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

Las varias hipotecas que ganen un inmueble prefieren unas a otras, por el orden cronológico de su fecha de inscripción. El comprador de un bien sobre el cual pesan 3 hipotecas ejemplo: paga la de primer grado y se subroga en ese crédito de suerte que se constituye en acreedor de su propio bien, de no ser por la institución de la subrogación, ese solvente no habría más que mejorar los créditos de segun

do y tercer grado, el pago le habría sido inútil, porque al extinguirse el de primer grado, el de segundo ocuparía su lugar, y el tercero ascendería al segundo lugar. Mediante la figura de la subrogación cuando los otros dos acreedores tratan de ser efectivo su crédito sobre el bien, que aquel solvens concurría con ello de manera preferencial, como que el sería el acreedor de primer grado. c) Del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente.

El efecto principalísimo de la solidaridad pasiva es el permitirle al acreedor dirigir a su acción contra cualquiera de los codeudores por el total de la deuda, sin que este pueda oponerle el beneficio de división con los otros codeudores. No puede, pues, el codeudor de esta naturaleza eludir el pago de la obligación, ni las consecuencias que en su contra se derivarían del incumplimiento, como las que la mora apareja. Pero el pago por el codeudor solidario, o extinguida por él la deuda por cualquiera de los medios de equivalentes pagos, surge a su favor el derecho de ser reembolsado por los otros codeudores a prorrata de sus cuotas de interés en la deuda. Pero este derecho podría resultar ilusorio, como quiere que uno de los codeudores solidario se ha visto en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda, lo más probable es que ello haya obedecido a la renuencia de los otros codeudores a contribuir en dicho pago, o

a la disolvencia de algunos de ellos. Lógico es que cuando la ley lo ampare, subrogándole los derechos y garantías del acreedor, lo que facilita la división de la deuda común a prorrata del interés de cada codeudor y distribución de la cuota del insolvente, solo que, según se dijo, la solidaridad se extingue con el pago, o sea que esa garantía ya no se traspasa al solvens.

Análoga es la situación del deudor subsidiario, vale decir la del fiador. "En caso de incumplimiento de la deuda por parte del deudor principal, debe pagarla aquel, pudiendo ocurrir que la acción personal de reembolso que para el efecto le otorga el art. 2395 del código civil contra dicho deudor principal resulta insuficiente. Para igual protección la ley le otorga la subrogación de los derechos y garantías del acreedor, lo que igualmente lo beneficia frente a los otros fiadores de la misma obligación cuando paga más de aquello a que estaba obligado en razón de la división de la deuda entre todos ellos.

d. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

Por virtud de la presunción legal, acorde con el sistema general hereditario adoptado por nuestro código]según el cual los herederos representan la persona del difunto para

sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, si dichos herederos aceptaron pura y simplemente la sucesión, en forma expresa o tácita, responderían de esas obligaciones hereditarias, como también de las que se les imponga en el testimonio, y ello sean suficiente para el pago de esas deudas. En otros términos el heredero que acepta pura y simplemente, asumen dichas obligaciones como si fueran propias, y así responden por ellas con su patrimonio porque este pasa a ser prenda común de los nuevos acreedores que él ha admitido como suyos.

Con el beneficio de inventario, modifica esa situación de los herederos; pues en virtud de ese beneficio, se limita la responsabilidad del beneficiario hasta concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado.

Estos continúan sirviendo de prenda a los acreedores sucesorales y el heredero beneficiario responde de ellos con los suyos, no porque haya adquirido en concreto las deudas del causante, sino debe emplear los bienes relictos preferencialmente para el pago de estas deudas a que originariamente están destinados.

Con la anterior aclaración se plantea el objetivo y alcance del numeral 4 del art. 1.668. Que se haga uso no del beneficio de inventario no cuenta para que se aplique dicha norma, y los presupuestos a que debe estar sometida son los

siguientes: A. Cuando el heredero lo es con beneficio de inventario, él que dá lugar a que los créditos contra la sucesión no se confundan con los acreedores del heredero. b. Que el heredero pague esos créditos con dineros tomados de su propio patrimonio y no del patrimonio sucesoral que es distinto al suyo, y sobre el cual solo tiene un derecho abstracto, el real de herencia.

Cumplido los anteriores requisitos, obra en favor del heredero beneficiario la subrogación legal., naturalmente justificada por por cuanto propicia la liquidación de la universalidad jurídica sucesoral.

e. Del que paga una deuda ajena, aunque carezca de interés jurídico, con presidencia de los anteriores móviles o motivo que lo enduzcan hacerlo y aún a pesar del acreedor, por que la ley imputa injustificada la renuncia de este a recibir la satisfacción de sus derechos, sin importar quien se lo proporcione, cuando el tercero paga los conocimientos del deudor, a más de estructurarse entre estos un mandato tácito, de donde se deriva la acción de reembolso por el mandante de las expensas hechas en favor de este con sus intereses y gastos, además la ley le concede al tercero que paga en estas condiciones la acción subrogatoria; con estos se beneficia el pago al acreedor, el deudor que carece de disponibilidades para atender su obligación y del solvens

que desee pagar, bien sea para invertir su dinero o bien para ayudarle al deudor., pero contando con la seguridad de que le ofrece dicha acción subrogatoria.

f. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, contando así escritura pública del préstamo, y anotando además en escritura pública del pago haber satisfecho la deuda con el mismo dinero ejemplo: para un deudor que está pagando un interés muy alto sobre el dinero que debe le es ventajoso obtener un préstamo a interés más bajo y con la suma proveniente de este mutuo pagar la obligación gravosa. Tanto la cancelación de la deuda como el préstamo son solemnes, deben contar con escritura pública.

4.3.6. Subrogación Convencional: Es aquella que resulta de un pacto entre el acreedor y el solvens, en virtud del cual al recibir aquel importe total o, parcial de su crédito, conviene en subrogar al solvens en su puesto de acreedor, con todos sus derechos y demás accesorios de que el crédito goce. así lo establece el art. 1.669 cuando dice: Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos sus derechos y acciones que el corresponden como acreedor que es; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago.-

4,3,7, La Subrogación Parcial: El legislador prescribe al determinar como debe hacerse el pago, prescribe que el acreedor no puede ser obligado a recibir por parte, lo que no impide para que involuntariamente acceda consagra un efecto especial de la subrogación a que da lugar dicho pago y que constituye diferencia entre esta institución y la de cesión de créditos.

Si el acreedor ha recibido pago de su crédito solo en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le resta, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito. Dice la citada norma que tratándose del pago por subrogación, esta opera también parcialmente quien paga solo adquiere la parte del crédito que le ha satisfecho al acreedor; pero este último tiene preferencia respecto del subrogado en cuanto a la parte insoluta de dicho crédito, infiérese que entre los dos no se forma una comunidad, no son coacreedores de la misma obligación, sino que el crédito se divide en dos. Uno por el saldo insoluto y otro por la parte pagada, y además el primero goza de preferencia sobre el segundo ejemplo: si Juan tiene un crédito por \$100.000.00 garantizados con una hipoteca y recibe de Pedro un pago parcial de \$40.000.00 ambos son acreedores hipotecarios y pueden por igual hacer uso de la acción de venta del bien gravado. Pero si en la subasta se obtiene un precio de \$70.000.00 pesos con el prorroteo de este deben pagar preferen

temente los \$60.000 de Juan y Pedro, solamente recibe \$10.000.00 a cuenta de los \$40.000.00 que le corresponden.-

4.3.8. Efecto de la Subrogación: Tanto la subrogación legal como la convencional producen unos mismos efectos: El traspaso del crédito para el tercero solvans con las mismas garantías personales o reales que garantizaban el crédito en cabeza del acreedor, así la prenda la hipoteca, la fianza simple o solidaria anexos al crédito pasan subrogante. Desde este punto de vista la subrogación produce los mismos efectos que la cesión de acreencias.

Igualmente los mismos intereses que devengaba el crédito en cabeza del acreedor, los seguirá devengando en cabeza del subrogante.

4.3.9. Limitaciones de estas reglas del efecto: El principio de que por las subrogaciones pasan el derogado no, solo el crédito con todas sus garantías no deben llenarse hasta unos extremos, pues en ocasiones es imposible aplicar al pie de la letra esas consecuencias.

Cuando el tercero subrogado es uno de los codeudores solidación del crédito no por el total en solidariamente. En efecto según el art. 1579 del código civil, el deudor solidario que ha pagado -la deuda o la ha extinguido por algunos de los medios equivalentes al pago, queda subrogado

en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero esa acción queda limitada respecto de cada uno de los codeudores, a la parte o cuota parte que se tenga este codeudor en la deuda. Aunque el acreedor podía perseguir a cualquiera de los codeudores por el total de la deuda, el subrogado no podrá perseguir a los otros codeudores sino por su parte y porción.

4.4. EL PAGO POR LA CESION DE BIENES.

Lo define el código civil como el abandono voluntario que el deudor hace de sus bienes al acreedor por no poder cubrir las deudas suficientes, en razón de circunstancias imprevistas e inevitables.

4.4.1. Derecho a la cesión: Es un derecho irrenunciable, el juez siempre admitirá la cesión cuando tenga conocimientos de causa, aunque las partes hubiesen estipulado lo contrario. La cesión es de orden público, en este aspecto sus normas son imperativas.

En cuanto al conocimiento de causa, es la facultad que tienen los acreedores o acreedor o cualquiera de ellos, para exigir que el deudor pruebe su exoneración de responsabilidad sobre el mal estado de sus negocios. También el acreedor o acreedores son obligados a aceptar la cesión de

de bienes, excepto a) Si el deudor o sabiendas ha enajenado empeñado o hipotecado como propios, bienes ajenos, b) Si ha sido condenado por hurto o robo falsificación o quiebra fraudulenta, c) Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores, d) Si ha dilapidado sus bienes, como cuando ha aventurado en el juego una cantidad mayor de la que un prudente padre de familia arriesga por vía de entretenimiento de dicho juego, e) Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, o si se ha valido de cualquier otro medio fraudulante para perjudicar a sus acreedores.

Todos los bienes pueden ser objetos de la cesión de bienes excepto los no embargables.

4.4.2. Efectos de la cesión de bienes: Extinguir las obligaciones, luego de aceptada por el juez y concluido el trámite del proceso, b) El pago incompleto por la cesión deja ligante la obligación por el saldo para el caso de que al deudor adquiera más bienes, c) La cesión no transfiere la sociedad de los bienes, solamente confiere la facultad de disponer de ellos o de pagarse de esa manera, d) La cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni a quien acepto la herencia del deudor sin beneficio de inventario. La cesión no excluye el beneficio de competencia.

Otros importantes efectos de la cesión son estos: El deudor queda privado de la administración de sus bienes, la que pasa al secuestre que se nombre, secuestre que puede ser el mismo acreedor cuando la cesión se hace a nombre de uno solo.

Los acreedores, si lo quieren pueden dejar la administración a cargo del deudor y hacer con este los arreglos que estime conveniente, siempre que concienta en ello la mayoría de los acreedores concurrentes.

4.5. EL PAGO POR ACCIÓN EJECUTIVA.

Se ha dicho que el pago se debe hacer por lo general el deudor, directamente, así en forma voluntaria como forzosa. Así mismo hemos opinado sobre el juicio ejecutivo, requisitos, clases, y las cosas no embargables.

A diferencia del pago por consignación y de la cesión de bienes, en que el deudor demuestra su voluntad de pagar y efectivamente paga, según el caso en la acción ejecutiva el deudor es compelido al pago por conducto de la justicia en virtud de mostrarse esquivo o renuente a cumplir la prestación.

4.5.1. Medidas preventivas: Los artículos 513 y siguientes artículos, artículo 678 y siguientes del código de procedi

mientos civil, disponen la efectividad del cobro ejecutivo asegurando o permitiendo al acreedor que asegure bienes del deudor en cantidad suficiente para el pago del crédito y los gastos de cobro sin notificar previamente de ello al deudor para la eficacia de la acción.

4.5.2. Proceso ejecutivo: Este proceso tiene la forma de un cobro mediante el juez; y por ello, se acude mediante la demanda con la prueba plena de la deuda, para que se dicte la orden de pago. Como es lógico, el demandado en virtud de la equidad y de la igualdad de las partes, cuenta con acciones para evitar los abusos que pudieran cometerse en dicho cobro; como es la facultad que tienen para pedir la reducción del embargo, el beneficio de competencia con tradición del avalúo de sus bienes, consignación para pedir o levantar embargos y caución para desembargar, si el demandante no impulsa el proceso, manteniendo el embargo.

4.5.3. Ejecución por jurisdicción coactiva: Se refiere a las deudas fiscales o créditos por impuestos a favor del tesoro del Estado, demás deudas coactivas a su favor, tales créditos privilegiados de la primera clase entre los que tienen prelación para el pago.

Estos créditos prestan mérito ejecutivo según lo establecido en el art. 562 del código de procedimiento civil, los alcances liquidados declarados por los contribuyentes contra

contra los responsables del erario, contenidas en providencias definitivas y ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales a cargo de los contribuyentes las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la declaración privada del impuesto de renta y complementario para el cobro de las cuotas vencidas, las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público sino se ha establecido otra forma de recaudo. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de las entidades de derecho público.

4.5.4. Concurso de acreedores: Es cuando concurren acreedores con título a demandar al cobro al mismo deudor, cada uno de los acreedores por su acreencia de créditos puramente civiles; pues si el deudor es comerciante procede a la quiebra y no el concurso, aunque el procedimiento sea el de aquella. El deudor debe hallarse en estado de insolvencia y puede ser espontáneo si lo provoca el mismo deudor, mediante cesión de todos sus bienes.

4.5.5. Prelación de créditos: En la sentencia de graduación de créditos, el juez ha de tener en cuenta las causas de preferencias (los privilegiados de los créditos de la

primera, segunda y cuarta clase y la hipoteca.)

4.6. EL PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA.

El beneficio de competencia es el que se concede a varios deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buena mente puedan, dejandosele en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y cuando cargo de devolución cuando mejore de fortuna", art. 1.684 del código civil.

La ley confiere a los acreedores el derecho de perseguir la satisfacción de sus créditos sobre los bienes presentes y futuros integrantes del patrimonio del deudor, exceptuándose solamente los que la ley declara inembargables..

Frente a la colisión o competencia entre los intereses del acreedor y del deudor, la ley adopta en ciertos casos una posición transaccional: limita las exigencias actuales del acreedor, obligándolo a recibir el pago parcial de su crédito, pero sin que esto no implique un desconocimiento de su derecho, ni una condonación parcial de la deuda, sino una especie de plazo de gracia al deudor beneficiario para que este pague el saldo insoluto de su obligación u obligaciones cuando mejore su fortuna. De esta manera el beneficio de competencia constituye una excepción sustancial a los principios generales que gobiernan el cumplimiento de las

obligaciones, y desde el punto de vista de los deudores a quienes se concede, es un verdadero beneficio.

4.6.1. Casos en que actúa el beneficio: A diferencia de la institución de la inembargabilidad de los bienes de los deudores que opera por igual, respecto de todos estos y de todos los acreedores, el beneficio de competencia, como su nombre lo indica tiene alcance excepcional y limitado. Solamente se refiere a ciertos deudores, a quienes se otorga por consideraciones personales especialísimas que miran a sus nexos de familia de asociación o de gratitud con el deudor, o la buena fé, con aquellos actúan al ceder todos sus bienes a dicho acreedor o acreedores para honrar sus compromisos, siquiera sea parcialmente cuando ha caído en estado de insolvencia inculpable.

Los casos que taxativamente señala la ley son los siguientes:

- a) Los ascendientes o descendientes del acreedor; salvo que aquellos hubiesen irrogado a esta ofensa de las clasificadas, entre las causas de desheredamiento.
- b) El cónyuge no divorciado por su culpa
- c) Los hermanos con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa -igualmente grave a las indicadas como causas de desheredamiento.

Estos tres casos antes relacionados tienen las razones justificadas, como causas de índole familiar entre las partes y a los deberes que ellas imponen.

d) Los consocios, pero en las acciones recíprocas nacida del contrato de sociedad o sea el beneficio queda excluido respecto de las acciones propias de obligaciones distintas.

e) El donante, pero en cuanto trate de hacer cumplir la donación prometida.

f) El deudor de buena fé que hizo cesión de bienes, Ya de jamos aclarado que la cesión de bienes que el deudor les hace a sus acreedores para que con el producto de la venta de aquellos se paguen sus créditos, total o parcilamente, segúndicho producto sea o no suficiente, a más de liberar al cedente de las sanciones infamantes que antes apoyaba la buena fé con la conseción del beneficio de competencia a manera de recompensa.

4.6.2. Características del beneficio: a) Es un derecho personalísimo del deudor a quien se otorga, y por ende, es inembargable, intransferible e intransmisible.

b) Es de carácter excepcional, que el deudor beneficiario puede oponerle al acreedor contra quien se concede para e neryar acción ejecutiva de éste.

c) En cuantía es variable- pues la ley señala como criterio para fijarla, lo, que sea indispensable para que el benefi

ciario pueda subsistir modestamente, según su clase y circunstancias, esto le corresponde al juez determinar la cuantía.

5.-GASTOS DEL PAGO Y SU PRUEBA

Son los gastos que ocasionen la ejecución voluntaria o coactiva de la obligación y la carta de pago. El pago puede ocasionar gastos tales como los de transporte de la cosa debida, los de envalaje, carga, flete, descarga, seguro.

La carta de pago también puede gastos, como cuando se hace por escritura o hay al reconocimiento de firmas.-

5.1. A QUIEN CORRESPONDEN.

Según el tenor del art. q.629 del código civil, los gastos que ocasionen el pago serán de cuenta del, deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordene acerca de los costos judiciales.

Si el pago se hace por vía judicial, ha de estarse a los que el juez resuelva sobre los costos del proceso según las reglas pertinentes. A este respecto ha de tenerse en cuenta en el art. 1.662 código civil dispone: Que las expensas de toda oferta y consignación válidas serán de cargo del

deudor por su incumplimiento en la forma y tiempo debido.

5.2. PRUEBA DEL PAGO.

Quien alega la extinción de una obligación debe probarla y la persona más interesada para ello es el deudor, que ha pagado su prestación. Por ser un derecho del deudor el recoger la prueba del cumplimiento de la prestación necesariamente el acreedor tiene la obligación de respetar ese derecho, en consecuencia el deudor no estaría en mora de pagar cuando el acreedor no se hallana o a otorgar al deudor la prueba del pago a que este se haya dispuesto. Tal prueba, será unas veces, la devolución del documento en que conste la obligación; otras, que el acreedor acuda ante el notario a cancelar la hipoteca que garantizaba la deuda, o la devolución de la cosa dada en prenda, o un recivo o comprobante escrito cuando la deuda no constaba por escrito o se hace este necesario, por circunstancias especiales; y si el documento ha pasado a un tercero y es imposible su devolución, el acreedor deberá, en tal caso, otorgar al deudor que paga el comprobante respectivo, como una de las circunstancias acabada de insinuar, haciendo constar la extinción de la deuda.

5.3. PRINCIPIO DE PRESUNCION DE PAGO.

El deudor podrá establecer prueba presunta de pago, demos

trando que el acreedor recibió el objeto de la prestación que la ha usado en razón del pago, o que ha dispuesto de él. La recepción del dinero configura dicha presunción (pago), a menos que lo reciba como parte del pago expresándolo así el deudor dentro del plazo legal. Este caso es bueno dejar constancia de que la recepción (parcial) no implica renuncia de los derechos pactados inicialmente, sino que recibe un simple abono sin perjuicio de las acciones del incumplimiento por, no pagar total y oportunamente, en el lugar y tiempo debidos. De esta suerte, el acreedor no se impone el riesgo de configurarse una presunción de pago en contra, cuánto más que como ya lo vimos, un mínimo pago crea la presunción., que así queda en contra del acreedor pero las observaciones se salva la situación.

Pero si el deudor aprueba haber pagado, el acreedor, a qui en corresponde, en tal caso, la carga de la contra prueba podrá demostrar que el pago le fué por prestación diferente. o que el pago no fué total. Cabe también al acreedor que entrega la prueba del pago que se le hizo de que el deudor le deje constancia de ello, para así dar por definida los derechos y obligaciones recíprocos de haber concluído el cumplimiento por las partes.

CONCLUSION

El Código Civil señala diversas formas donde nacen las obligaciones de igual manera dice como se extinguen. No es este el caso de analizar en forma genérica esas fuentes y extinciones sino nuestro trabajo se dirige exclusivamente a analizar una forma de solución en las obligaciones como es el pago.

No pretendemos desacreditar las otras formas antes por el contrario el igual que ésta merecen un tratamiento especial, con mucha dedicación, cuidado, análisis y fundamento jurídico.

Por se el pago en efectivo la prestación de lo que se debe es interesante desarrollarlo por cuanto que es el medio más utilizado en los diferentes sectores sociales particularmente en el ramo comercial e industrial. No cabe duda alguna que al no poder cumplir con esta modalidad se recurre a otra forma precisando así que al no poder extinguir las obligaciones por el pago se recurre a otro medio propicio que tienda a satisfacer esa situación.

Nuestro trabajo va dirigido como un documento amplio de consulta a todos los estudiosos del Derecho.

BIBLIOGRAFIA

- URIBE HOGUIN, Ricardo, De las Obligaciones y del Contrato en General, Ediciones ROSARISTAS, Bogotá 1.980
- ORTEGA TORRES, Jorge, Código Civil Comentado, Editorial Temis Bogotá 1.987
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, Simulación, Nulidad e Inexistencia Bogotá 1.938
- HINESTROZA, Fernando, Curso de Obligaciones, Editorial Temis Bogotá 1.969
- BONIVENTO FERNANDEZ, José, los Principales Contratos Civiles Editorial el profesional, Bogotá 1.988
- LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Reforma al Código de Procedimiento Civil. Editorial ABC, Bogotá 1.990